



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL – PROCESO EJECUTIVO
ACTA No. 072 de 2022
Artículos 372 y 443 Ley 1564 de 2012

Fecha:	Agosto 26 de 2022
Inicio:	11:00 horas
Finalización:	11:38 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 372 del C.G.P., audiencia inicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto procesal dentro de la Acción Ejecutiva promovida por Alcira Linor Murillo de Susunaga contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Radicación 73001-33-33-003-**2017-00133-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que la misma sería grabada.

ASISTENTES

Parte Demandante

Alcira Linor Murillo con C.C.

Apoderado: Jorge Augusto Lozano Gacha, con C.C. 79.722.731 y T.P. 107.505 del C.S. de la Judicatura.

Correo: abogadodeldocente@hotmail.com Cel. 311 210 0374.

Parte Demandada

Apoderado: Eduardo Moisés Blanchar Daza, identificada con C.C. 1.065.659.633 y T.P. 266.994 del C. S. de la Judicatura.

Correo: t_eblanchar@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Cel. 318 381 7733

Representante del Ministerio Público: Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué Oscar Alberto Jarro Díaz. Correo electrónico: oajarro@procuraduria.gov.co

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

En el sub judice la ejecutada no propuso excepciones previas y de haberlo hecho, tendría que ser a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias

El apoderado de la ejecutada señaló que en la presente oportunidad no se cuenta con propuesta conciliatoria por parte del comité de conciliación, motivo por el cual no se tiene postura alguna.

Al no existir animo conciliatorio por parte de la entidad ejecutada, el Despacho declaró fallida la conciliación.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

INTERROGATORIO DE PARTES, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, sería del caso entrar a interrogar a las partes. Sin embargo, el Despacho precisó que por previsión legal (art. 195 CGP) no habrá confesión para las entidades públicas, por lo tanto, consideró innecesario llevar a cabo los interrogatorios a que hace referencia la norma indicada.

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y los documentos aportados en ella, siendo ellos que:

- Mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2018, este Despacho judicial accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Alcira Linor Murillo de Susunaga contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sentencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 28 de abril de 2019, negando pretensiones.
- Luego, mediante del fallo de tutela del 15 de noviembre de 2019 proferido por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, se revocó la referida sentencia del Tribunal y se le ordenó resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia; por consiguiente, en sentencia sustitutiva del 6 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo del Tolima en cumplimiento de tal fallo de tutela, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, ordenando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar a la demandante, la sanción moratoria establecida en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 10 de noviembre de 2015 hasta el 05 de mayo de 2016, teniendo en cuenta en la liquidación, el salario del año 2015, y así mismo, condenó en costas de ambas instancias a la parte demandada por valor del 5% del valor de las prestaciones, las cuales fueron liquidadas en la suma de \$1.012.379.
- En el mandamiento de pago dictado el 7 de octubre de 2021 se estableció que el valor de capital adeudado por concepto de sanción moratoria prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo corresponde a la suma de \$16'722.411.
- El 19 de julio de 2021, la ejecutada realizó un pago por valor de \$ 18.207.277, pago que fue informado por la parte accionante desde la misma petición de

ejecución y que fue aplicado al momento de librar mandamiento de pago, primero a intereses y luego a capital, arrojando un saldo insoluto por este último concepto de \$992.609 sobre el que se ordenó el pago de intereses moratorios a partir del 20 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

Conforme a lo anterior, el Despacho indicó que el objeto del litigio en el *sub judice* consiste en determinar si la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ya dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo del Tolima, pagando los saldos insolutos adeudados por concepto de la sanción moratoria establecida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, así como las costas del proceso ordinario, o si aún existen sumas pendientes de pago que ameriten seguir adelante con la ejecución.

Las partes manifestaron su acuerdo con la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda (pág. 10-100 del archivo "A1. 2017-00133 MEDIDAS CAUTELARES.pdf").

Pruebas de la parte demandada

Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda (pág. 15-17 del archivo "A6. 2017-00133 CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES.pdf").

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

CONTROL DE LEGALIDAD

Una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas, el Despacho no observó causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, declara finalizada esta etapa.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo el principio de concentración y conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. se indicó que se procedería a dictar sentencia en la presente audiencia, para lo cual se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, quienes realizaron su intervención así:

Ejecutante: minuto 13:57 a minuto 14:54 archivo B9.73001333300320170013300_L730013333003CSJVirtual_01_20220826_110000_V 08_26_2022 04_38 PM UTC

Ejecutado: minuto 15:02 a minuto 17:18 archivo B9.
73001333300320170013300_L730013333003CSJVirtual_01_20220826_110000_
V 08_26_2022 04_38 PM UTC

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el Despacho se dispuso a proferir sentencia¹ de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- LEGITIMACIÓN.

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la sentencia de condena base de recaudo, en tanto que, la entidad demandada está legitimada por pasiva, por ser a la que se le impuso la obligación de pagar las sumas ordenadas en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

3.- TESIS DE LAS PARTES.

3.1.- EJECUTANTE.

Sostiene que la demandada Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le adeuda las diferencias dejadas de pagar producto de las sumas de dinero resultantes de la liquidación de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué de fecha 26 de junio de 2018, confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia de fecha 06 de febrero de 2020, dado que el pago parcial de la obligación que hizo la ejecutada por valor de \$18.207.277, no cubre toda la obligación, quedando un saldo por pagar.

3.2.- EJECUTADA.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Alega el pago de la obligación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, toda vez que el 19 de julio de 2021 se puso a disposición de la demandante, la suma \$18.207.277 m/cte. por concepto de la sanción mora, intereses moratorios, y costas.

4.- LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El numeral 1 del artículo 297 del CAPCA indica qué constituye título ejecutivo en los siguientes términos:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ Minuto 17:40 a minuto 30:48

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
(...)

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto ya definido; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, obligaciones frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria, ver sentencia. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Ramiro Saavedra Becerra, 25 de marzo de 2004, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006)

5.- PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se centrará en determinar si la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ya dio cabal cumplimiento a la orden judicial emanada en sentencia constitutiva de título ejecutivo, pagando los saldos insolutos adeudados por concepto de la sanción moratoria establecida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, así como las costas del proceso ordinario, o si aún existen sumas pendientes de pago que ameriten seguir adelante con la ejecución.

6.-CASO CONCRETO

Como se indicó en la fijación del litigio, dentro del trámite se acreditó que:

1. Mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2018, este Despacho judicial accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Alcira Linor Murillo de Susunaga contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sentencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 28 de abril de 2019, negando pretensiones.
2. Luego, mediante del fallo de tutela del 15 de noviembre de 2019 proferido por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, se revocó la referida sentencia del Tribunal y se le ordenó resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia; por consiguiente, en sentencia sustitutiva del 6 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo del Tolima en cumplimiento de tal fallo de tutela, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, ordenando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar a la demandante, la sanción moratoria establecida en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo

desde el 10 de noviembre de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016, teniendo en cuenta en la liquidación, el salario del año 2015, y así mismo, condenó en costas de ambas instancias a la parte demandada por valor del 5% del valor de las prestaciones, las cuales fueron liquidadas en la suma de \$1.012.379, decisión ésta en firme y debidamente ejecutoriada.

3. En el mandamiento de pago dictado el 7 de octubre de 2021 ya se ocupó este juzgado de hacer el ejercicio y, con base en los parámetros dictados en el fallo ordinario que sirve de título ejecutivo, se determinó a cuánto ascendía la sanción moratoria, teniendo en cuenta que el salario devengado correspondía a la suma de \$2'766.699 mensuales para el año 2015, equivalente a una asignación diaria básica de \$95.556,⁶³; los días en mora transcurrieron entre el 10 de noviembre de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016, es decir 175 días; que al multiplicar el valor de la asignación básica diaria (\$95.556,⁶³) por los días que cursó la mora (175), ello arroja una suma de \$16'722.411.
4. El 19 de julio de 2021 la ejecutada realizó un pago por valor de \$ 18.207.277, pago que fue informado por la parte accionante desde la misma petición de ejecución, pago que fue aplicado al momento de librar mandamiento de pago, imputándose primero a intereses y luego a capital, arrojando un saldo insoluto por \$992.609 de capital, sobre el que se ordenó el pago de intereses moratorios a partir del 20 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario.
5. Igualmente se advirtió que se encontraba pendiente el pago las costas del proceso ordinario por valor de \$1.012.379, por los cuales igualmente se libró mandamiento de pago.

6.- EXCEPCIONES

Pago de la Obligación

Si bien la entidad ejecutada aduce el pago total de la obligación, lo primero que se debe destacar es que el pago realizado el 19 de julio de 2021 fue en su momento informado por la parte ejecutante y tenido en cuenta desde el mismo momento de librar mandamiento ejecutivo, advirtiéndose que no era suficiente para cubrir la totalidad de la obligación por concepto de capital, intereses y costas del proceso ordinario, de acuerdo con la liquidación que en la providencia del 7 de octubre de 2021 se dejó consignada, por lo que en verdad no tiene forma de prosperar la excepción para impedir que siga adelante la ejecución y en tal virtud, se declarará no probada la excepción.

Prescripción y Compensación

Frente a la excepción de prescripción y compensación, desde el mismo auto que corrió traslado de las excepciones del 8 de abril de 2022, se informó que los mismos no serían tramitados por cuanto no se realizó una verdadera sustentación de tales excepciones.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 7 de octubre de 2021.

8.- Costas.

Finalmente, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00 m/cte.), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de *Pago de la Obligación* propuesta por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la señora Alcira Linor Murillo de Susunaga, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago el 7 de octubre de 2021.

TERCERO: Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense tomando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00 m/cte.); por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Requierase a la entidad demandada para una vez en firme esta decisión, procesa a realizar el pago de la obligación, ya sea a través del banco BBVA, debiéndolo informar oportunamente a la ejecutante, y/o realice el pago de la obligación a través de la constitución de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales que maneja este despacho judicial. El requerimiento deberá ser comunicado por el apoderado de la entidad ejecutada.

NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos - SE DECLARA EJECUTORIADA EN LA MISMA AUDIENCIA

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/32c26d06-416a-4749-9b7b-7b990f711fae?vcpubtoken=e8a8370a-3fbb-4b5c-9efe-3246ef26d8af>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334d2f640d043eae768393d8a39ef4507e49f72597c5919b522d12f1646e95f**

Documento generado en 26/08/2022 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>